

## Retención del Impuesto a las Ganancias – RG AFIP N° 2437/08 Rentas en Relación de Dependencia

### Preguntas Frecuentes

#### ¿Cuál es la normativa que regula la Retención del Impuesto a las Ganancias del trabajo personal en relación de dependencia?

La A.F.I.P. a través de la Resolución General N° 2437 determina el Régimen de Retención de Ganancias de la Cuarta Categoría – Rentas en Relación de Dependencia.

#### ¿A partir de qué remuneración bruta se debe retener impuesto a las ganancias a un empleado?

Se deberá retener a los empleados, cuando sus ganancias netas superen los montos establecidos en el Anexo IV de la [Resolución General N° 2437/08, modificatorias y complementarias. Año 2013 Decretos Nacionales N° 1006/2013 y N° 1242/2013.](#)

Los trabajadores en relación de dependencia gozan de las siguientes deducciones personales mensuales:

Ganancia no imponible, deducción especial, por cónyuge, por hijo y por otras cargas de familia. Art. 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias – (Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores.)

Asimismo, el beneficiario de la renta podrá deducir los conceptos incluidos en el Anexo III de la Resolución 2437/08.

#### ¿Cómo determina el empleador las deducciones que debe realizar a cada trabajador?

La Municipalidad de Rosario descontará de las Remuneraciones Brutas totales (Haberes Remunerativos y No Remunerativos) los importes correspondientes a retenciones obligatorias establecidas por Ordenanzas Municipales vigentes, detalladas en los recibos de haberes (Jubilación, Ord. 436/48, Subsidio Jubilatorio, IAPOS –hasta el 3,5%- Seguro de Vida Obligatorio, Seguro Mutual, Cuota Sindical, FESTRAM).

Además se considerarán -en su caso- las deducciones informadas por el F.572 de la AFIP, presentado por el empleado. La presentación de este formulario no es obligatoria, pero en caso de omitirla el empleador no tendrá la posibilidad de realizar las deducciones allí contenidas.

El empleado debe presentar el F.572, que tiene carácter de **Declaración Jurada**, con el detalle de las cargas de familia y los conceptos a deducir -que en cada caso entienda corresponder- para la determinación del impuesto. Debe presentarlo también ante cualquier modificación de la información declarada; también es recomendable actualizar con los datos al 31 de Diciembre de cada año, el total de los gastos médicos y donaciones efectivamente erogados, pudiendo presentarse hasta el 10 de febrero de cada año.

A los fines de obtener la Ganancia neta sujeta a impuesto, la Municipalidad deducirá los importes correspondientes al Mínimo no Imponible y a la Deducción Especial establecidas por la ley de Impuesto a las Ganancias en su art. 23.

#### ¿Cuáles son las deducciones que pueden computar los empleados en el F 572, no consideradas por el Municipio según párrafo primero de la pregunta anterior?

Se deben tener en cuenta las siguientes deducciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

a- Cargas de Familia:

a 1-Hijos, hijastros, nietos, bisnietos, hermanos, yerno y nuera (todos menores de 24 años o incapacitados para el trabajo)

a 2 –Otras cargas: Cónyuge, padre o madre, abuelos o bisabuelos, padrastro o madrastra, suegros.

La enumeración es taxativa, por lo que no se pueden deducir por ejemplo los concubinos.

La Resolución de AFIP establece como requisito, que las personas deducidas como hijos y otras cargas, sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores al mínimo no imponible definido en el art. 23 inc. a) de la Ley de Impuesto a Las Ganancias.

En cada caso deberá informar la fecha desde que se encuentra su familiar a cargo, la fecha de nacimiento de cada hijo, tipo y número de Documento.



MUNICIPALIDAD  
DE ROSARIO

De corresponder, también pueden deducirse los conceptos que se detallan seguidamente, los que deberán informarse anualmente, preferentemente al comienzo del año calendario, a los efectos de ser tenidas en cuenta en el cálculo de los importes de renta neta sujeta a impuesto.

b- Cuotas o abonos por cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. El importe a deducir no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta. Podrá considerarse la diferencia de alícuota abonada al IAPOS correspondientes a cargas de familia, por sobre el 3,5% desgravado por el Municipio.

c- Primas de seguros para el caso de muerte. Límite establecido por el art. 81 inc. b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

d- Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo. Límite establecido por el art. 22 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

e- Donaciones a los fiscos nacionales, provinciales y municipales y a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro exentas del impuesto a las ganancias, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

f- Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica. Hasta un máximo del 40% del total facturado o del 5% de la ganancia neta. Solo podrán computarse en la liquidación anual o final. Excluidos los gastos por compras de medicamentos.

g- Intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe anual definido por la Nota Externa de AFIP 1/2006. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente. Asimismo, deberá considerarse que a los efectos de que la deducción resulte procedente, debe tratarse de créditos otorgados a partir del 01/01/2001.

i- Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca.

h- Importes de sueldos y contribuciones abonados a los trabajadores del servicio doméstico, hasta el mínimo no imponible definido por el art. 23 inc. a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Se puede declarar más de un personal doméstico efectuando la declaración con los importes que corresponde a cada CUIL, en este caso el tope sigue siendo el establecido para este concepto. En caso de que ambos conyugues tengan una empleada doméstica sólo podrá deducirlo el dador de trabajo registrado ante la AFIP (F. 102).

j- Aportes Jubilatorios abonados a otras Cajas Profesionales cuando el título profesional sea requerido en su empleo en relación de dependencia.

Si el trabajador quisiera computar otras deducciones no comprendidas entre las precedentes, entonces deberá cumplir con la determinación anual, inscribiéndose en el impuesto y presentando la correspondiente declaración jurada.

#### **¿Se puede deducir en el Impuesto a las Ganancias los gastos por compra de medicamentos?**

**No**, sólo se encuentran comprendidos los medicamentos que forman parte del servicio prestado en clínicas, sanatorios o establecimientos similares. En tal sentido, los gastos por medicamentos que se efectúen al margen del servicio de hospitalización, no resultan deducibles.

#### **¿Quién deduce a los hijos en el caso de que ambos padres sufran la retención del Impuesto?**

Ambos cónyuges pueden deducirlos porque el criterio establecido por la Ley es que la deducción opera para el familiar más cercano que tenga ganancias imponibles.

#### **¿Qué tipos de seguro se pueden deducir?**

Solamente podrá deducir aquellos seguros que cubren el riesgo de fallecimiento suyo y/o de sus familiares a cargo.

#### **¿Qué alícuota se aplica?**



MUNICIPALIDAD  
DE ROSARIO

Una vez deducidos de la ganancia bruta los conceptos admitidos y detallados precedentemente se determina la ganancia neta sujeta a impuesto, y se aplica la alícuota que surge de la escala del Art. 90 de la Ley del impuesto a las Ganancias.

**¿Cómo presento las modificaciones en las Declaraciones Juradas (F572)?**

Las modificaciones se presentan mediante la declaración jurada (F 572) en carácter de Rectificativa y tendrán incidencia en el cálculo del impuesto a partir del mes en el cual se produce la modificación informada y en los meses siguientes de corresponder.

**¿Quién efectúa la retención del Impuesto cuando se encuentra en relación de Dependencia en más de un lugar ?**

En caso de encontrarse prestando servicios en Relación de Dependencia en dos o más lugares la Resolución General dice que debe efectuar la retención el empleador que pague el mayor sueldo.

**¿Cómo informo en caso de trabajar en más de un lugar en Relación de Dependencia?**

Si Usted percibe otro ingreso por encontrarse en Relación de Dependencia, cuyo monto bruto es menor a la remuneración municipal, deberá informarlo por medio del F.572 (A – Rubro 2), consignando Apellido y Nombre o Denominación del otro empleador, CUIT del mismo, importe de deducciones en concepto de aporte al Sistema Único de Seguridad Social y retenciones practicadas por las ganancias incluidas en dicho rubro.

Si el monto bruto del haber que percibe de su otro empleador es superior al que abona la Municipalidad, deberá presentar ante esta última un F 572 completando el apartado B del mismo con los datos de su otro empleador – agente de retención.

**¿Si declaré a mi esposa y/o hijos para percibir asignaciones familiares, por qué no lo toman automáticamente como carga de familia a los efectos de ser deducidos?**

Para que los familiares se computen como carga de familia, deberá declararlos bajo formulario 572, por exigencia de AFIP. Esta presentación es independiente a la declaración que realice el agente a efectos de percibir las Asignaciones Familiares.

Recuerde que se consideran cargas de familia a aquellas personas que no tengan entradas netas que superen anualmente el mínimo no imponible definido por el inc. a) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y cumplan además con todos los requisitos establecidos.

**¿A partir de qué fecha se presenta el formulario 572 a fin de que se compute la deducción por las sumas abonadas por donaciones y honorarios médicos?**

Para informar el monto anual abonado durante el año por los conceptos consultados, deberá presentar el formulario 572 hasta el día 10 de febrero –o día hábil inmediato posterior- del año siguiente.

**¿Si soy además Monotributista, debo sufrir retención de Ganancias?**

En el caso de ser también monotributista, por el desarrollo de alguna actividad independiente, sus haberes continuarán sujetos a retención del Impuesto a las Ganancias, porque no se encuentran dentro del objeto del monotributo.